

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 438, que aprueba la Carta Constitutiva de la Alianza de los Productores de Cacao (Carta de Abidjan).

G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 438

VISTO: El Inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Carta Constitutiva de la Alianza de los Productores de Cacao (Carta de Abidjan), de fecha 24 de marzo de 1970.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Carta Constitutiva de la Alianza de los Productores de Cacao (Carta de Abidjan), firmada originalmente por un grupo de países productores en Lome, República de Togo, el 24 de marzo de 1970.

Los objetivos de esta Alianza son básicamente intercambiar información técnica y científica; discutir los problemas de mutuo interés y hacer avanzar las relaciones económicas y sociales entre los productores de cacao; lograr suministros adecuados para el mercado a precios remunerativos; y fomentar la expansión del consumo.

La cuota que nuestro país deberá pagar en su condición de Miembro de dicha Alianza será cubierta con un fondo creado para tal efecto por la Comisión del Cacao que funciona en la Secretaría de Estado de Agricultura, proveniente de las aportaciones de los productores nacionales de cacao que copiado a la letra dice así:

TRADUCCION

CPC - AC 293/Rev. 1

ALIANZA DE LOS PRODUCTORES DE CACAO

CARTA DE ABIDJAN

LOME, REPUBLICA DE TOGO
24 DE MARZO, 1970.-

ALIANZA DE PRODUCTORES DE CACAO

CARTA DE LA ALIANZA

PREAMBULO

NOS, Representantes de los Gobiernos de los siguientes países productores de cacao:

República de Gana
Federación de Nigeria (1)
Estados Unidos del Brasil (1)
República de Costa de Marfil
República Federal del Camerún,

reunidos el 19 y el 20 de enero de 1972 en la ciudad de Abidján
República de Costa de Marfil;

Habiendo discutido problemas de mutuo interés;

Convencidos de que es un derecho inalienable de todos los pueblos el regir su propio destino;

Conscientes del hecho de que la libertad económica es un objetivo esencial para el logro de las legítimas aspiraciones de nuestros pueblos;

(1) Estos países se conocen ahora respectivamente como

República Federal de Nigeria
República Federativa del Brasil

Conscientes de nuestra responsabilidad de utilizar los recursos naturales y humanos de nuestros países para el avance integral de nuestros pueblos en diversos campos del esfuerzo humano;

Inspirados en la común determinación de fomentar la comprensión y la colaboración entre nuestros países para lograr el progreso social y mejores niveles de vida con mayor libertad;

Convencidos de que, con el fin de traducir esta determinación es una fuerza dinámica en la causa del progreso humano, es preciso establecer y mantener condiciones para el progreso económico;

Consagrados al progreso general de nuestros países,

Deseosos de que todos los países productores de cacao se unan en lo adelante, de modo que se pueda lograr la prosperidad y el bienestar económico;

Resuelven reforzar los vínculos entre nuestros países con el establecimiento y fortalecimiento de instituciones comunes;

Acuerdan, sujeta a la aprobación o ratificación de nuestros respectivos Gobiernos, la presente Carta.

ALIANZA DE LOS PRODUCTORES DE CACAO

ARTICULO 1

NOMBRE.

1.1. Por la presente Carta, que en lo adelante se llamará "Carta de Abidján", queda establecida una Organización llamada "Alianza de los Productores de Cacao", que en lo adelante se llamará "La Alianza".

ARTICULO 2

OBJETIVOS.

2.1. La Alianza tendrá los siguientes objetivos:

- (a) Intercambiar información técnica y científica.
- (b) Discutir problemas de mutuo interés y hacer avanzar las relaciones económicas y sociales entre los productores.
- (c) Lograr suministros adecuados para el mercado a precios remunerativos.

- (d) Fomentar la expansión del consumo.

ARTICULO 3

MIEMBROS.

3.1. Todo país productor de cacao queda autorizado a convertirse en miembro de la Alianza, a condición de que acepte la Carta de Abidján y que su admisión sea aprobada por la mayoría de los países miembros.

3.2. Los Miembros Fundadores de la Alianza Son Gana, Nigeria, Brasil, Costa de Marfil y el Camerún.

3.3. Con la excepción de lo estipulado en los Artículos 8.1. 8.2 y 12.2, todos los países miembros tendrán iguales derechos y deberes.

ARTICULO 4

SEDE.

4.1. La Alianza tendrá su sede en Lagos, Nigeria, a menos que la Alianza decida lo contrario.

ARTICULO 5

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION.

5.1. La Alianza estará integrada por los siguientes cuerpos:

La Alianza (en Sesión Plenaria)
El Comité Ejecutivo
La Secretaría.

LA ALIANZA (en Sesión Plenaria).

5.2. La Alianza será la autoridad suprema y estará integrada por todos los miembros de la Organización.

5.3. Habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y un Asesor Jurídico. Estos funcionarios serán elegidos

en la Asamblea General Anual de la Alianza y durarán en sus funciones un año. No devengarán ningún sueldo. Sin embargo, el Presidente podrá ser reelegido, pero sólo una vez.

COMITE EJECUTIVO.

5.4. El Comité Ejecutivo estará integrado por los cinco países miembros que ocupen respectivamente los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Asesor Jurídico, y por cualesquiera otros miembros que la Alianza pudiere determinar de vez en cuando.

SECRETARIA.

5.5. La Alianza tendrá un Secretario General, el cual será el principal Oficial Administrativo de la Organización y dirigirá los asuntos de la Secretaría. También tendrá un Subsecretario General y todo el personal que se considere necesario para el eficiente funcionamiento de la Alianza y sus Comités.

5.6. El Secretario General y el Subsecretario General serán nombrados por la Alianza en una Asamblea General.

5.7. Las funciones y condiciones de servicio del Secretario General, del Subsecretario General, y del Personal de la Secretaría se regirán por las provisiones de esta Carta, por los Reglamentos del Personal, y por cualesquiera otros Reglamentos aprobados por la Alianza.

5.8. Uno de los requisitos de empleo del Secretario General, del Subsecretario General, y del Personal será que no tengan interés financiero en el comercio manufacturero, o en el comercio internacional del cacao y que, en el desempeño de sus deberes en virtud de la presente Carta, no soliciten ni reciban instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la Alianza.

5.9. Se abstendrán de cualquier acción que pudiere reflejarse en su posición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

5.10. Cada país miembro de la Alianza se compromete a respetar el carácter exclusivo de las responsabilidades del Secretario General, el Subsecretario General, y el Personal y a no tratar de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO 6

PODERES Y FUNCIONES.

6.1. La Alianza, en sesión plenaria, tendrá el deber de administrar las provisiones de la Carta, y de supervisar sus operaciones.

6.2. La Alianza establecerá todos aquellos reglamentos incluyendo sus propias reglas de procedimiento, así como los reglamentos sobre finanzas y personal -que fueren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de su Carta y que no estuvieren en pugna con ella. En sus reglas de procedimiento, la Alianza podrá disponer una tramitación mediante la cual ella pueda, sin asamblea, decidir sobre cuestiones específicas.

6.3. El Comité Ejecutivo será responsable ante la Alianza y se cerciorará del funcionamiento adecuado y eficiente de los asuntos de la Alianza.

6.4. El Comité Ejecutivo nombrará todos aquellos subcomités o grupos de trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de los deberes y funciones de la Alianza. Dichos subcomités o grupos de trabajo nombrarán su propio Presidente.

6.5. La Secretaría será responsable de la eficiente implementación de las decisiones de la Alianza y sus Comités y del adecuado y eficiente funcionamiento de los asuntos de la Alianza.

ARTICULO 7

SESIONES DE LA ALIANZA.

7.1. La Alianza sesionará dos veces al año, en marzo y en septiembre. La celebrada en septiembre será la Sesión General

Anual. Las sesiones ordinarias de la Alianza serán convocadas por el Presidente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, cuantas veces considere necesarias dichas sesiones, o a petición de un tercio de los países miembros.

7.2. Cada país miembro nombrará un delegado y uno o más sustitutos que deberán hacer acto de presencia en las sesiones. Dicho delegado podrá estar acompañado de tantos asesores cuantos considere necesarios el país miembro.

ARTICULO 8

VOTOS.

8.1. Los miembros tendrán un total de mil votos. Doseientos votos se dividirán uniformemente entre todos los miembros. Los ochocientos votos restantes serán distribuidos en forma directamente proporcional a la producción anual de cacao de cada miembro durante los seis (6) años que preceden a cada Ejercicio Fiscal de la Alianza, de acuerdo con las Estadísticas de la FAO.

8.2. La Alianza dispondrá la redistribución de los votos, de conformidad con el presente Artículo, cuantas veces se produzca un cambio en sus miembros.

8.3. No habrá votación fraccionaria.

ARTICULO 9

PROCEDIMIENTO DE VOTACION.

9.1. Cada país miembro estará autorizado a depositar el número de votos que tenga ese miembro y no podrá dividir sus votos. Un miembro podrá depositar diferentemente de sus votos cualesquiera votos que ejerza de conformidad con el Artículo 9.2.

9.2. Todo miembro podrá autorizar por escrito a cualquier otro miembro a representar sus intereses y a ejercer su derecho al voto en cualesquiera sesión o sesiones de la Alianza en los te-

mas especificados en la autorización. La limitación señalada más arriba, en el Artículo 9.1, no se aplicará en dichos casos.

ARTICULO 10

DECISIONES DE LA ALIANZA.

10.1. Todas las decisiones de la Alianza con excepción de aquellas a que se hace mención en el Artículo 10.2 se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros que se encuentren presentes y que voten.

10.2. Se tomarán por mayoría de cuatro quintas partes de los votos las decisiones relativas a los siguientes asuntos:

- (a) Determinación del Presupuesto y fijación de las contribuciones;
- (b) Pago de las contribuciones;
- (c) Enmiendas;
- (d) Cambio de sede de la Alianza;
- (e) Disolución;
- (f) Interpretación de la Carta.

10.3. Al computar el número de votos necesarios para una decisión, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, no se tomarán en cuenta los votos de los miembros que se abstengan de votar.

10.4. Los miembros se comprometen a aceptar como buena y válidas todas las decisiones de la Alianza.

ARTICULO 11

PERSONALIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

11.1 La Alianza tendrá personalidad jurídica. Tendrá, en particular, la capacidad de contratar, adquirir y disponer de muebles e inmuebles y de incoar procesos legales.

11.2. Las inmunidades y privilegios de que gozará en el territorio de cada miembro de Alianza, su Secretario General, Subsecretario General, y el Personal y los representantes de los países miembros, serán definidos por una Convención celebrada entre los miembros.

11.3. El Gobierno del territorio donde se encuentre ubicada la sede de la Alianza, que en lo adelante se llamará "Gobierno Antitión", concederá a la Alianza todos los privilegios e inmunidades que fueren necesarios para el logro de los objetivos de la Alianza, y concederá a los representantes de los miembros y a sus sustitutos y asesores, así como a los funcionarios y expertos de la Alianza, todos los privilegios e inmunidades que fueren necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Alianza.

11.4. Con miras a determinar los detalles de la aplicación del Artículo 11.3, la Alianza negociará y suscribirá bilateralmente con el Gobierno Antitión un Acuerdo sobre Sede, estipulando todos aquellos privilegios e inmunidades que se considerare necesarios en virtud de los principios del Párrafo Precedente.

ARTICULO 12

FINANZAS.

12.1. Los fondos de la Alianza estarán representados por:

(a) Contribuciones anuales de los miembros para sufragar los gastos de operación de la Secretaría;

(b) Contribuciones especiales; y

(c) Ingresos de otras fuentes.

12.2. Las contribuciones señaladas en el Artículo 12.1 (a) y (b) serán proporcionales a los votos que tenga cada miembro.

12.3. Los balances de fin de cada ejercicio fiscal serán ahorrados como reserva pendiente de la decisión que, en lo que respecta a su uso, tome la Asamblea General de la Alianza.

ARTICULO 13

COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES.

13.1. La Alianza podrá hacer cualesquiera arreglos necesarios para consulta y cooperación con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, y con cualesquiera gobiernos y organizaciones comerciales o industriales interesadas en el cacao. La Alianza podrá invitar a esos Gobiernos y organizaciones a enviar observadores a sus sesiones.

ARTICULO 14

CESACION DE LA CONDICION DE MIEMBRO.

14.1. Todo país miembro que deseara renunciar a su condición de miembro deberá someter una notificación por escrito al Gobierno de la República de Costa de Marfil y al Secretario General de la Alianza. Al finalizar 90 días, que se contarán desde la fecha de recibo de dicha notificación por el Gobierno de la República de Costa de Marfil, la Carta cesará de aplicarse en lo que respecta al país miembro renunciante, el cual cesará así de pertenecer a la Alianza.

ARTICULO 15

DISOLUCION.

15.1. La Alianza podrá ser disuelta por mayoría de cuatro quintas partes de los países miembros en una Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente en ese propósito. En dicha sesión la Alianza tomará medidas para solventar sus deudas y enajenar sus haberes.

ARTICULO 16

ENMIENDAS.

16.1. La Alianza, por mayoría de cuatro quintas partes de los votos, podrá recomendar a los países miembros una enmienda de la Carta.

16.2. La enmienda entrará en vigor 45 días después que el Gobierno de la República de Costa de Marfil haya recibido notificaciones de aceptación de países miembros que representen, por fuerza de votación, no menos de un sesenta (60) por ciento del total de votos distribuibles.

16.3 La Alianza fijará una dentro de la cual cada país miembro deberá notificar al Gobierno de la República de Costa de Marfil su aceptación de la enmienda y, si la enmienda no ha entrado en vigor para esa fecha, deberá considerarse retirada. La Alianza suministrará al Gobierno de la República de Costa de Marfil la información que fuere necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

16.4. El Gobierno de la República de Costa de Marfil notificará a todos los países miembros y al Secretario General de la Alianza la fecha cuando una enmienda entre en vigor.

ARTICULO 17

SANCIONES A LOS MIEMBROS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

17.1. Cada miembro se compromete a observar con la debida diligencia las provisiones de esta Carta y a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la misma.

17.2. Toda queja de un miembro en el sentido de que otro miembro ha dejado de cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Carta será sometida a la consideración de la Alianza, la cual la estudiará y tomará una decisión sobre el particular.

17.3. Ningún miembro será considerado culpable de haber cometido una violación de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Carta a menos que todos los otros miembros voten por unanimidad.

17.4. Si la Alianza considera que un miembro ha cometido una violación de la Carta, podrá, por votación unánime de los otros miembros:

- (I) Suspender a ese miembro sus derechos de votación ó suspender la elegibilidad de ese miembro.
- (II) Para desempeñar funciones en la Alianza o en cualquiera de sus Comités; ó
- (III) Excluir a ese miembro de entre los miembros de la Alianza cuando dicha violación obstaculice significativamente el funcionamiento de la Alianza. Noventa días después de la fecha de la decisión de la Alianza, el miembro cesará de ser miembro de la misma.

ARTICULO 18

AJUSTE DE CUENTAS CON LOS MIEMBROS RETIRADOS O EXCLUIDOS.

18.1. La Alianza resolverá cualquier ajuste de cuentas con cualquier miembro retirado o excluido. Cualesquiera sumas ya pagadas por un miembro retirado o excluido permanecerán en poder de la Alianza, y dicho miembro tendrá la obligación de pagar cualesquiera sumas que adeudare a la Alianza en la fecha cuando entrare en vigor el retiro o la exclusión.

18.2. Ningún miembro que se haya retirado o que haya sido excluido de la Alianza tendrá derecho a participación alguna en el producto de la liquidación de los otros haberes de la Alianza; como tampoco cargará con ninguna parte del déficit, si lo hubiere, de la Alianza al disolverse la Organización.

ARTICULO 19

INTERPRETACION DE LA CARTA.

19.1. Cualquier problema que pudiere surgir en lo concerniente a la interpretación de esta Carta será resuelto por mayoría de cuatro quintas partes de los miembros presentes que voten.

ARTICULO 20

20.1. Los idiomas de trabajo de la Alianza y de todos sus Comités serán el Inglés y el Francés, a menos que la Alianza decidiera lo contrario.

20.2. Los textos de la presente Carta en los idiomas Inglés y Francés serán igualmente válidos. Los originales serán entregados al Gobierno de la República de Costa de Marfil, el cual, a través del Secretario General de la Alianza, remitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos que hubiere dado su firma o su asentamiento.

20.3. El Secretario General podrá aceptar, a nombre de la Alianza, donativos, legados y cualesquiera otras donaciones hechas a la Alianza, siempre que se contare con la aprobación de la Alianza.

ARTICULO 21

APROBACION O RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR.

21.1. La Carta entrará en vigor inmediatamente después que el Gobierno de la República de Costa de Marfil haya recibido los instrumentos de ratificación o aprobación de tres gobiernos.

YO, ROSA VIRGINIA POU HOWLEY, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que el presente documento es una copia fiel de la traducción de la Carta Constitutiva de la Alianza de los Productores de Cacao (Carta de Abidjan) firmada por un grupo de países productores de cacao, en Lome, República de Togo, el 24 de marzo de 1970, que reposa en el expediente del archivo de esta Secretaría de Estado.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

ROSA VIRGILIA POU HOWLEY,
Embajadora, Encargada del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y

uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.
(Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez,
Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes
de marzo del año mil novecientos ochentidos; años 139o. de la
Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Manuel de Jesús Gómez Alfonso,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55
de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publi-
cada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del
mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o.
de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN